



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 9 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados RAÚL ALFONSO CALDERÓN SEOANE, GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ, ANGELA MARÍA BALLESTEROS, CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES, GERMAN RODRÍGUEZ MORENO, HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO, DARÍO ANTONIO JÁCOME CAMARGO, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA Y BANCO DE OCCIDENTE con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2019-00222 y radicado interno N° 540013120002-2023-00034-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado interno   | 540013120002202300034                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Radicado de origen | 540013120001201900222                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Radicado Fiscalía  | 201800236                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Proceso            | Extinción de dominio                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Afectado(s)        | Raúl Alfonso Calderón Seoane<br>Gualberto Alfonso Maestre Quiroz<br>Angela María Ballesteros<br>Carlos Hernando Castañeda Morales<br>German Rodríguez Moreno<br>Helio Rafael Zuleta Curvelo<br>Darío Antonio Jácome Camargo<br>Jorge Alberto Hernández Mejía<br>Banco de Occidente |
| Fiscalía           | 9 delegada Especializada en Extinción de Dominio                                                                                                                                                                                                                                   |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Asunto             | Decreta nulidad de lo actuado                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 42                                                                                                                                                                                                                                                         |

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

## 2. Actuación procesal

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la iniciativa investigativa del personal de la Dirección de Gestión de la Policía Fiscal y Aduanera, de la Dirección de Gestión Operativa de Valledupar, adscrita a la Policía Nacional, quienes solicitan se realice el estudio de la viabilidad de iniciar el trámite de extinción de dominio de los bienes muebles identificados con las placas de vehículos, QGH-827, JLJ-625, IBI-177, ELB-645, BWD-907, RIU-821 Y MKL-335; así como de los bienes inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 190-112750 y 190-50015, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), los cuales eran usados para almacenamiento, comercialización y transporte de hidrocarburos y cigarrillos de procedencia extranjera, así como también se ha evidenciado que están siendo destinados para la ejecución de la actividad ilícita.

Dentro de la investigación desplegada por la Fiscalía General de la Nación se logró establecer que los bienes inmuebles, sobre los cuales se solicita, se ordene extinción de dominio, fueron usados en la comisión del delito de almacenamiento, comercialización y transporte de hidrocarburos y cigarrillos de procedencia extranjera.

Una vez constatado lo anterior, el 18 de noviembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, suscribe la respectiva demanda de extinción de dominio, la cual es avocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta mediante proveído fechado el 21 de junio de 2020 y, en el mismo, se ordenó la notificación personal de la demanda a los afectados, diligencias que se estudiaran a continuación.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que *"Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)"*, el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse el bien en el municipio de Valledupar, se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto.

### 3.2. De las nulidades en trámite del proceso de extinción de dominio

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

**"NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un**

**perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

**Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.**  
(negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

*"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

*1. Falta de competencia.*

**2. Falta de notificación.**

**3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.** (negritas del Despacho)

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se pudo estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

*DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes en la causa en marras para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto al existir serias y graves incongruencias en la garantía del debido proceso y en las diligencias de notificación realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, por lo cual esta Unidad Judicial se ve en la necesidad de descender en el estudio integró del trámite procesal que nos ocupa y, de ser el caso, se entrará a estudiar las acciones pertinentes para zanjar los yerros existentes.

### 3.3. De la identificación de las partes en el curso procesal.

Verificado el libelo introductorio, se observa que la Fiscal 9 Delegada Especializada en extinción de dominio, impetra demanda de extinción de dominio, e identifica como afectados a **RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNANCIONAL SA EPS SIGLA TGI SA ESP, GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ, ANGELA MARIA BALLESTEROS, CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES, GERMAN RODRIGUEZ MORENO, HELIO ZULETA CURVELO, DARIO ANTONIO JACOME CAMARGO, JORGE ALBERTO HERNANDEZ MEJIA Y EL BANCO DE OCCIDENTE SA.**

Seguidamente el Juzgado primigenio, emitió providencia mediante la cual avoco conocimiento en la causa en marras, el 21 de julio de 2020, y en la misma tuvo como afectados a **RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE, GUARBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ, ANGELA MARÍA BALLESTEROS, CARLOS HERNANDO CASTALLED A MORALES, GERMAN RODRIGUEZ MORENO, HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO, DARIO ANTONIO JACOME CAMARGO, JORGE ALBERTO HERNANDEZ MEJIA Y BANCO DE OCCIDENTE;** en el mismo proveído, dispuso la identificación de los bienes perseguidos, distinguiendo cada uno a que afectado correspondía, y dispuso la notificación personal de cada uno de los citados afectados.

Posterior a ello, en el curso de las diligencias de citación para notificación personal de los afectados, además de los afectados atrás reseñados, el Juzgado de Origen, libró citación para notificación personal a los señores **DELLANIRA CONTRERAS Y MARTINIANO MONSALVE AGUDELO.**

Es de resaltar, que el 14 de julio de 2023, se allegó, correo electrónico por parte del abogado **DANIEL IBAÑEZ SIERRA,** solicitando, información del proceso en representación de la señora **DELLANIRA CONTRERAS,** no obstante, no allega poder que acredite el mandato a él conferido.

Visto lo anterior, una vez realizado un estudio íntegro del expediente que nos ocupa, observa esta Unidad Judicial, en primera medida que desde el escrito de demanda se realizó una indebida identificación de dos de los afectados, pues tanto en el escrito inicial, como en el auto que avocó conocimiento en la causa en marras por parte del Juzgado Primero Homologo, se dispuso entre otros como afectados a **RAUL ALFONSO CALDERON SEOHANES,** y a **ANGELA MARIA BALLESTEROS;** no obstante, al verificar la totalidad de los documentos obrantes al proceso, se logra esclarecer que la correcta identificación de los mismos, según sus documentos de identidad, y los documentos que acreditan la calidad de propietarios sobre los bienes que son objeto del presente tramite de extinción de dominio, que sus correctos nombres de pila son **RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE** y **ANGELICA MARIA BALLESTEROS CASTRO,** respectivamente.

Aunado a lo anterior, se evidenció que en el auto por medio del cual el Juzgado de origen avocó el conocimiento en la causa en marras, se le dio la calidad de afectado a **CARLOS HERNANDO CASTALLED A MORALES,** no obstante, al verificar la totalidad de los documentos obrantes al proceso, se logra esclarecer que la correcta identificación del mismo, según sus documentos de identidad, el escrito de demanda y los documentos que acreditan la calidad de propietario sobre uno de los bienes inmuebles que es objeto del presente trámite extintivo, que su correcto nombre de pila es **CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES.**

Aunado a lo anterior, se evidencio que en el auto por medio del cual el Juzgado de origen avocó el conocimiento en la causa en marras, se dispuso como afectado a **GUARBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ,** no obstante, al verificar la totalidad de

los documentos obrantes al proceso, se logra esclarecer que la correcta identificación del mismo, según sus documentos de identidad, el escrito de demanda y los documentos que acreditan la calidad de propietario sobre uno de los bienes inmuebles que es objeto del presente trámite de extinción de dominio, que su correcto nombre de pila es **GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ**.

Así pues, para todos los efectos legales en el trámite que nos ocupa se tendrán como los correctos nombres de los afectados indebidamente identificados en el curso procesal a **RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE, ANGELICA MARIA BALLESTEROS CASTRO, GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ y CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES**, tal y como se encuentran establecidos en el cupo numérico de la cedula de ciudadanía de cada uno de ellos.

Además, como se estableció en párrafo precedente, se libró citación para notificación personal a los señores **DELLANIRA CONTRERAS Y MARTINIANO MONSALVE AGUDELO**, no obstante, una vez verificados los afectados referidos en el escrito inicial, por la Fiscalía Delegada para el trámite que nos ocupa, no se evidencia pretensión alguna que determine, solicitud de extinción de dominio contra bien alguno en los cuales estos aparezcan como propietarios.

En razón de lo anterior, necesario es dejar sin efectos la citación para notificación personal realizada a los citados señores **DELLANIRA CONTRERAS Y MARTINIANO MONSALVE AGUDELO**, y, se ordenará, no continuar con el trámite de dichas diligencias de notificación, por cuanto los mismos no fungen bajo ningún concepto como sujetos procesales en la causa en marras.

#### **3.4. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocado el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la misma a cada uno de los afectados y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

#### **3.4.1. RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE (Q.E.P.D.)**

En cumplimiento del pluricitado auto del 21 de julio de 2020, emitido por el Juzgado primigenio, se emitió y remitió citación para notificación personal a la Finca Vida Nueva del Municipio de San Diego – Cesar –, no obstante, no se evidencia constancia de entrega emitida por parte de la empresa de mensajería 472. Posterior a ello, la Delegada Fiscalía, elaboró notificación por aviso para el citado afectado, no obstante, verificada las diligencias, realizadas, si bien en el aviso de notificación, dispuso notificarlo a la Calle 3 N° 3-85 Finca Nueva Vida Sandiego (Cesar), el mismo fue remitido a la calle 7 N° 5-23 Barrio José Antonio Galán de Barbosa (Santander), y obra constancia de “desconocido” por parte de la empresa de mensajería 472.

#### **3.4.2. HEREDEROS DE RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE (Q.E.P.D.)**

**RAFAEL RAMON MOLINA SEAONE.** Comparece al proceso el 29 de enero de 2021, mediante memorial, a través del cual, informa actuar en nombre y representación de **MARIA VIRGINIA CALDERON GARRIDO, HERNAN RAUL CALDERON GARRIDO, CARLOS ALBERTO CALDERON GARRIDO, ELVIRA ROSA CALDERON GARRIDO** en calidad de **HEREDEROS DE RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE (Q.E.P.D.)** y allega documentos escaneado contentivo del poder a él conferido por los citados herederos para actuar en su representación.

Aunado a ello, se había dispuesto a través del varias veces nombrado auto del 21 de julio de 2020, notificar al abogado **RAFAEL RAMON MOLINA SEAONES**, en calidad de apoderado judicial de los citados herederos, pero curiosamente para esta Unidad Judicial, el Juzgado de Origen requirió al fallecido señor **RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE**, mediante oficio N° JPCEEDC – 968, para que además de hacerse presente para la notificación personal del auto que avocó conocimiento, informase los datos de contacto del abogado Molina Seaones, representante legal de sus herederos.

A continuación, el 5 de febrero de 2021, el Juzgado de origen remitió copia de la demanda y anexos vía correo electrónico, sin reconocer personería al citado abogado, notificar a sus representados, ni correr traslado a través de decisión judicial como el procedimiento legal establecido lo determina; frente a tal correo, el mentado profesional del Derecho, replica mediante comunicación electrónica del 8 de febrero siguiente, en el cual solicita se envíe en documento anexo 1 que no remitido en el correo a él enviado, y reitera la solicitud de notificación de sus representados por su conducto, afirmando además que, el 5 y 12 de noviembre de 2019 respectivamente, había remitido a la Fiscalía 9 Especializada, aquí accionante, memorial de solicitud con los poderes debidamente suscritos en su favor como adjunto, mencionando además que su petición de notificación no es del 29 de enero de 2021, como lo afirma el Juzgado de origen, sino previa a esta fecha.

Seguidamente, el 30 de abril de la misma anualidad, dicho tochado, solicita al Juzgado Primero Homólogo, remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar), por el factor territorial de la competencia; solicitud, frente a la cual el Juzgado Primigenio, emitió providencia el 11 de mayo de 2021, sin que de nuevo, se manifestará algo respecto del reconocimiento de personería jurídica del citado profesional del derecho, decisión frente a la cual, el abogado Molina Seaones, presento recurso de apelación el 13 de mayo siguiente; alzada que fue

concedida mediante decisión del 1 de junio de 2021 y remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, cuerpo colegiado que mediante providencia del 2 de septiembre siguiente, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de mayo de 2021, por flagrante vulneración al debido proceso y, en consecuencia, ordenó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, dar cumplimiento irrestricto a los presupuestos normativos contenidos en el artículo 141 y subsiguientes del Código de Extinción de Dominio

Seguidamente, el 29 de octubre de 2021, fue allegada contestación de la demanda por parte del citado abogado Rafael Molina, sin que hasta el momento en el proceso mediara acto judicial que le reconociera personería jurídica, que tuviese notificados a sus representados, ni que le corriese traslado de la demanda con sus anexos; seguidamente el 27 de julio de 2022, se allegó memorial solicitando impulso a las peticiones por él allegadas a lo largo del trámite procesal y manifestó actuar además como apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA GARRIDO ARZUAGA (CONYUGE SUPERSTITE DE RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE Q.E.P.D.)**, sin allegar documento contentivo de poder a él conferido.

Seguidamente, el 1 de diciembre pasado, el togado Molina Seoanes, contesto la demanda en nombre de la señora Garrido Arzuaga atrás mentada, donde propuso, falta de competencia para el trámite que nos ocupa, nulidad procesal, excepciones a la demanda y allegó poder a él conferido por la citada cónyuge supérstite.

#### **3.4.3. GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ (Q.E.P.D.).**

En cumplimiento del auto del 21 de julio de 2020, emitido por el Juzgado primigenio, se emitió y remitió citación para notificación personal a la Diagonal 68 B N° 13 A -41 Barrio Los ángeles de Valledupar (Cesar), no obstante, no se evidencia constancia de entrega emitida por parte de la empresa de mensajería 472.

#### **3.4.4. HEREDEROS DE GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ (Q.E.P.D.)**

**LEONOR MAYA DE MAESTRE.** Allegó memorial a través de su apoderada judicial **ZAIDA DEL CARMEN CARRILLO MAESTRE** el 13 de mayo de 2021, adjuntando documento contentivo de poder a dicha togada, solicita en dicho memorial su vinculación al proceso, contestando la demanda, proponiendo excepciones a la misma y planteando la nulidad procesal por falta de competencia por factor territorial para el trámite que nos ocupa.

El 21 de mayo de 2021, según lo manifestado por el Juzgado primero homólogo, recorrió traslado del recurso propuesto contra la providencia del 11 de mayo de la misma anualidad atrás descrita; el 1 de junio siguiente, a través de providencia emitida por el Juzgado de origen, le fue reconocida personería jurídica a la abogada Carrillo Maestre, no obstante, no se pronunció dicha Judicatura, respecto de la notificación de su poderdante y el traslado de la demanda con sus anexos.

Seguidamente el 7 de julio de 2021, se presenta escrito de sustitución de poder en favor de la Dra. **TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA**, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del 18 de noviembre de 2021; togada que presenta solicitud el 19 de enero de 2022, mediante la cual pretende se le permita a su representada la administración provisional del inmueble objeto de la demanda de extinción de dominio y que fuese propiedad del difunto señor Maestre Quiroz, petición que fue resuelta mediante oficio JPCEEDC-00042 del 20 de enero de 2022.

A continuación, el 9 de junio pasado, se allega memorial mediante el cual la citada abogada Castilla Guerra, sustituye poder al Dr. **DAVID ELIAS SIERRA DAZA**, al cual le fue reconocida personería jurídica mediante auto del 20 de junio de 2023, emitido por esta Unidad Judicial.

Es de resaltar, que en el auto que avoco conocimiento por parte del Juzgado de Origen, se dispuso oficiar a la Dra. **ZAIDA DEL CARMEN CARRILLO** apoderada del afectado **GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ (Q.E.P.D.)**, con el fin de realizar la notificación de este último por su conducto, en razón a ello, se dispuso enviar citación de Notificación personal a la Calle 118 No. 15A – 72 apartamento 201 de Bogotá D.C., no obstante, no obra en el plenario constancia de Entrega de citación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 472, en la causa en marras.

#### **3.4.5. ANGELICA MARIA BALLESTEROS CASTRO**

Según providencia del 21 de julio de 2020, atrás mentada, que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación personal, a la dirección carrera 42 E No. 83-29, no obstante, no obra constancia de entrega de citación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 472, en el asunto; posterior a ello, la Delegada de la Fiscalía, elaboró notificación por aviso para la citada afectada, pero, una vez verificada las diligencias realizadas, se observa que el aviso fue realizado incorrectamente, por la errónea identificación de partes, esbozada en precedencia, aviso que fue remitido a la dirección donde se realizó la citación para notificación personal y, de la cual, obra constancia de “desconocido” por parte de la empresa de mensajería 472.

El 22 de marzo de 2022, se allegó memorial por parte del abogado **ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ** quien solicita información del proceso, como apoderado de la afectada Ballesteros Castro, allegando poder para tal fin, en razón a lo cual, mediante providencia del 21 de abril de 2022, el Juzgado primigenio, reconoció personería jurídica al citado abogado, sin notificar a la afectada ni correr traslado de la demanda y sus anexos.

Posteriormente, el 6 de junio de 2022, fue allegado escrito informando que la afectada Ballesteros Castro reside en Aruba desde el año 2000 y que el vehículo por el cual se encuentra como parte en el proceso que nos ocupa, lo comercializó en el año 1996 a la señora **JACOMELIA LOPEZ CASTILLO**; sin que se vinculase a la precitada compradora, el 19 de agosto de 2022, fue allegado memorial contentivo de poder, como abogada suplente, a la abogada **MELIZA SALCEDO ALARCON**, y en el cual solicitó link de acceso al expediente digital, solicitud a la cual se accedió remitiendo el mismo a través de correo electrónico por parte del Juzgado de origen, no obstante, con extrañeza se observa, que no se le reconoció personería jurídica a la abogada suplente, y nuevamente se obvió notificar a la afectada por conducto de la misma, así como correr traslado de la demanda y anexos de la misma.

#### **3.4.6. CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES**

Según providencia del 21 de julio de 2020, atrás citada, que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación personal de la demanda a la dirección a la calle 17 A No. 29 – 68 Barrio Enrique Pupo en Valledupar (Cesar), no obstante, no obra constancia de entrega de la citación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 472, en la causa en marras; posterior a ello, la Delegada de la Fiscalía, elaboró notificación por aviso para la afectada, sin embargo, una vez verificadas las diligencias, realizadas se desprende que el aviso fue realizado incorrectamente, por la errónea identificación de las partes, esbozada en

precedencia, aviso que fue remitido a la dirección donde se realizó la citación para notificación personal, y de la cual obra constancia de “desconocido” por parte de la empresa de mensajería 472.

En igual sentido ocurrió, con la notificación personal enviada a la calle 59 No. 35 – 14 Barranquilla (Atlántico), no obstante, no obra constancia de entrega de citación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 472, en la causa en marras; posterior a ello, la Delegada Fiscalía, elaboró notificación por aviso para la citada afectada, no obstante verificada las diligencias realizadas, el aviso fue realizado incorrectamente, por la errónea identificación de partes, esbozada en precedencia, aviso que fue remitido a la dirección donde se realizó la citación para notificación personal, y de la cual obra constancia de “desconocido” por parte de la empresa de mensajería 472.

#### **3.4.7. GERMAN RODRIGUEZ MORENO**

Según providencia del 21 de julio de 2020, atrás referida, y que fuese emitida por el Juzgado Primero Homologo en el proceso que nos ocupa, se ordenó la notificación personal, a la dirección carrera 8 N° 85 – 31 Apartamento 1601 de Bucaramanga (Santander), no obstante, No obra constancia de Entrega de citación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 472, en la causa en marras; posterior a ello, la Delegada Fiscalía, elaboró notificación por aviso para para el referido afectado, no obstante verificada las diligencias realizadas, el aviso fue realizado incorrectamente, el cual fue remitido a la dirección donde se realizó la citación para notificación personal, y de la cual obra constancia de “No existe número” por parte de la empresa de mensajería 472.

#### **3.4.8. HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO**

Según providencia mediante la cual se avocó conocimiento por el Juzgado Primero de Extinción de Dominio, se ordenó la notificación personal, a la dirección Calle 6E N° 30 – 85 de Valledupar (Cesar), no obstante, No obra constancia de Entrega de citación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 472, en la causa en marras; posterior a ello, la Delegada Fiscalía, elaboró notificación por aviso para el referido afectado, no obstante verificada las diligencias de notificación realizadas, el aviso fue incorrectamente realizado, y el mismo fue remitido a la dirección donde se realizó la citación para notificación personal, sin que obre constancia de la empresa de mensajería 472.

#### **3.4.9. DARIO ANTONIO JACOME CAMARGO**

Según providencia del 21 de julio de 2020, se ordenó la notificación personal, a la dirección vereda Salinas Finca Altamira de Rionegro (Santander), no obstante, No obra constancia de Entrega de citación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 472, en la causa en marras; posterior a ello, la Delegada Fiscalía, elaboró notificación por aviso para el citado afectado, no obstante verificada las diligencias de notificación realizadas, el aviso fue incorrectamente realizado, y el mismo fue remitido a la dirección donde se realizó la citación para notificación personal, sin que obre constancia de la empresa de mensajería 472.

Además de ello, el 13 de enero de 2022, se recibió correo electrónico por parte del afectado solicitando información del proceso.

#### **3.4.10. JORGE ALBERTO HERNANDEZ MEJIA**

Según providencia del 21 de julio de 2020, se ordenó la notificación personal, a la dirección calle 50 N° 28 – 92 Barrio Don Carmelo de Valledupar (Cesar), no obstante, No obra constancia de Entrega de citación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 472, en la causa en marras; posterior a ello, la Delegada Fiscalía, elaboró notificación por aviso para el citado afectado, no obstante verificada las diligencias de notificación realizadas, el aviso fue incorrectamente realizado, y el mismo fue remitido a la dirección donde se realizó la citación para notificación personal, sin que obre constancia de la empresa de mensajería 472, la cual expidió constancias de "cerrado"; El 16 de junio de 2021 fue allegado escrito contentivo de poder al abogado **URBANO MORALES BELEÑO**, y se allegó paz y salvo del Dr. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, además solicito copia del expediente con dicha solicitud.

#### **3.4.11. BANCO DE OCCIDENTE SA**

Según providencia del 21 de julio de 2020, se ordenó la notificación personal, a las direcciones carrera 29 N° 48 – 52 de Bucaramanga (Santander) Y Carrera 52 N° 74 – 56 de Barranquilla (Atlántico), no obstante, no obran constancias de Entrega de las citaciones para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 472.

Por parte de la secretaria del Despacho, se realizó búsqueda en la base de Datos de la Pagina RUES, a la cual se tiene acceso, observándose que los correos de notificación registrados de la entidad financiera aquí afectada son ([compras2@bancodeoccidente.com.co](mailto:compras2@bancodeoccidente.com.co) - [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co))

#### **3.4.12. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**

El 04 de agosto de 2020, la empresa en mención, como tercero de buena fe exento de culpa, allegó memorial contentivo del poder, en favor del abogado **MAURICIO PAVA LUGO** y el abogado suplente **DANIEL SANTIAGO GUIO DIAZ**, a quienes les fue reconocido personería jurídica mediante auto del 18 de agosto de 2020, sin notificar a la entidad afectada, ni correrle traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

El 30 de enero de 2022, se allegó memorial contestando la demanda, con solicitud de desvinculación temprana del proceso, presentado y solicitando practica de pruebas como fundamento de su petición.

### **3.5. Notificación por emplazamiento de los afectados y de los terceros indeterminados.**

Dado que como se explicó en precedencia, se realizó una indebida notificación de los afectados, unos desde la presentación de la demanda, y otros en el curso procesal que nos ocupa por parte del Juzgado Primero Homologo, dicho edicto emplazatorio se encuentra mal redactado y por ende mal publicado.

### **3.6. Del traslado reglado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.**

En este punto resulta imperioso resaltar que el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 contempla que: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán (...)*".

Este término no puede ser tenido como un traslado común a las partes, pues, como se aprecia en el presente caso, los términos de notificación de los sujetos procesales no suceden en un mismo momento, al contrario, se realizan en distintos momentos y la ley no contempla en su articulado la posibilidad de que se realice un “traslado común” ni por auto a todas las partes, por el contrario, como se estipula ese término correrá de manera individual a cada sujeto procesal en el momento que sea notificado de la demanda extintiva.

Adicional a esto, surge necesario realizar la acotación que, en gracia de discusión, siendo correcto este traslado no podía efectuarse pues, como se explicó en precedencia, en su mayoría, además de existir una incorrecta identificación de las partes en algunos casos, y de no encontrarse debidamente notificados prácticamente en su totalidad los afectados, por lo cual la providencia, del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se corrió el traslado común (procedimiento practicado por el Juzgado de Origen), no era procedente, al no encontrarse debidamente integrado al contradictorio la totalidad de los sujetos procesales, ordenados en el auto de avoco de conocimiento del 21 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.

#### 4. CASO EN CONCRETO

Una vez verificado de manera integra el expediente que nos ocupa, observa esta Unidad Judicial que, de manera general en los procedimientos realizados, se avizoran yerros que afectan las garantías procesales de los sujetos intervinientes en la causa en marras, por ejemplo, inclusive desde el escrito introductorio de demanda, se observan errores en la identificación de las partes afectadas en la causa en marras (**RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE, ANGELICA MARIA BALLESTEROS CASTRO, GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ y CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES**), situación que hizo incurrir en error al Juzgado de Origen en el auto que avoco conocimiento el 21 de julio de 2020, además que dicho Despacho, también modificó los nombres de otros afectados, siendo estos contrarios a los presentados en la demanda de extinción de dominio y a los que se observan en las identificaciones de cada uno de ellos.

Además, se observa como el Juzgado primigenio, libro citaciones para notificación personal de dos personas (**DELLANIRA CONTRERAS Y MARTINIANO MONSALVE AGUDELO**), sin que estos funjan como afectados dentro del escrito de demanda presentado por la Fiscalía General de la Nación, y mas aun sin que exista pretensión alguna de extinción de dominio, respecto de algún bien que fuese propiedad de los mismos.

Seguidamente, sin subsanar dichos yerros, los cuales afectan las garantías procesales del asunto de la referencia, se realizaron las diligencias de notificación personal regladas en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, las cuales como se describió en anterioridad, en su mayoría o se realizaron mal, o no existe constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 472, y a pesar de ello, se dispuso y realizó las diligencias de notificación por aviso, por parte de la Delegada Fiscalía General de la Nación, para el caso que nos ocupa, las cuales como se expreso en el estudio de cada una de ellas, fueron incorrectamente realizadas, y a pesar de ello fueron remitidas, a los lugares de notificación personal de cada uno de los afectados.

Aunado a ello, como se estableció anteriormente, la incorrecta identificación de algunos afectados, en el curso total del proceso, generó que el edicto de emplazamiento,

fuera mal realizado, y por ende su publicación fuera errónea, viciándola de nulidad, y por ende vulnerando el debido proceso de dichos afectados.

Y si todo eso fuera poco, el Juzgado Primero Homologo, realizó erróneamente mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, el traslado común, que como se dijo si en gracia de discusión, se tuviera como un correcto proceder el traslado común realizado, el mismo aun no era procedente, pues no se han notificado en debida forma a los intervinientes en el trámite de extinción de dominio que nos ocupa.

Es por todo lo anterior, que considera este Despacho, como configuradas las causales, de nulidad contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, y por ende procederá esta Unidad Judicial a **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en la causa en marras, inclusive desde el auto que avocó conocimiento en la causa en marras del 21 de junio de 2020, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Se desvinculará, del presente tramite a los señores **DELLANIRA CONTRERAS Y MARTINIANO MONSALVE AGUDELO**, por cuanto no existe pretensión alguna por la cual deban ser notificados los mismos en el trámite de extinción de dominio que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, **RECONOCERA** personería jurídica a los abogados, **RAFAEL RAMON MOLINA SEAYONES**, como apoderado judicial de los **HEREDEROS DE RAUL ALFONSO CALDERON SEAYONE**; a la abogada **MELIZA SALCEDO ALARCON** como abogada suplente para la representación de los intereses de la señora **ANGELICA MARIA BALLESTEROS CASTRO**; al Dr. **URBANO MORALES BELEÑO** como apoderado judicial del afectado **JORGE ALBERTO HERNANDEZ MEJIA**.

Lo anterior, a fin de garantizar su Derecho de contradicción y defensa respecto de la providencia que aquí se emitirá.

Seguidamente, se dispondrá notificar la presente decisión, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a los siguientes correos electrónicos, ([mylabogados@hotmail.com](mailto:mylabogados@hotmail.com) - [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com) - [meliza.sa1992@gmail.com](mailto:meliza.sa1992@gmail.com) - [urmobe77@gmail.com](mailto:urmobe77@gmail.com) - [compras2@bancodeoccidente.com.co](mailto:compras2@bancodeoccidente.com.co) - [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) - [asistentejuridico@igconsulegal.com](mailto:asistentejuridico@igconsulegal.com) - [danielguio@mpapenalcorporativo.com](mailto:danielguio@mpapenalcorporativo.com))

Cumplido, en firme la providencia y cumplido lo que aquí se ordenará, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para Proveer lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

### RESUELVE

**Primero. DECLARAR LA NULIDAD**, de manera oficiosa, de todo lo actuado en el presente proceso, inclusive desde el auto que avocó conocimiento en la causa en marras del 21 de junio de 2020, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

**Segundo. DESVINCULAR** del presente tramite a los señores **DELLANIRA CONTRERAS Y MARTINIANO MONSALVE AGUDELO**, por cuanto no existe pretensión alguna por la cual deban ser notificados los mismos en el trámite de extinción de dominio que nos ocupa, tal como fue estudiado en precedencia.

**Tercero. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a los abogados, **RAFAEL RAMON MOLINA SEAONES**, como apoderado judicial de los **HEREDEROS DE RAUL ALFONSO CALDERON SEAONE**; a la abogada **MELIZA SALCEDO ALARCON** como abogada suplente para la representación de los intereses de la señora **ANGELICA MARIA BALLESTEROS CASTRO**; al Dr. **URBANO MORALES BELEÑO** como apoderado judicial del afectado **JORGE ALBERTO HERNANDEZ MEJIA**, de acuerdo a lo atrás planteado.

**Cuarto. NOTIFIQUESE** la presente decisión, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de los siguientes correos electrónicos, ([mylabogados@hotmail.com](mailto:mylabogados@hotmail.com) - [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com) - [meliza.sa1992@gmail.com](mailto:meliza.sa1992@gmail.com) - [-urmob77@gmail.com](mailto:-urmob77@gmail.com) - [compras2@bancodeoccidente.com.co](mailto:compras2@bancodeoccidente.com.co) - [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) - [asistentejuridico@igconsulegal.com](mailto:asistentejuridico@igconsulegal.com) - [danielguio@mpapenalcorporativo.com](mailto:danielguio@mpapenalcorporativo.com)).

**Quinto.** Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

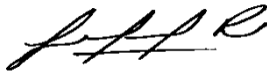
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 42 FUE PUBLICADO EN EL  
ESTADO ELECTRONICO N° 9 DEL 19/07/2023 A LAS 8:00  
A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL  
MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL  
25/07/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54  
DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Martha Ines Mora Florez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c39555975b474595065be8696a3f839707bd35afddaa9156c463ed2c4f1e11f  
Documento generado en 18/07/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados SONIA MILENA CASTILLO GÓMEZ, ANA DELINA BLANCO VILLAMIZAR, FABIOLA ORDOÑEZ BLANCO, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ VILEGAS y JARVI YARDIR MAYORGA SUAREZ con radicado de origen N° 540013120001-2022-00023-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00074-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 16 de junio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado interno   | 540013120002202300074                                                                                                                                   |
| Radicado de origen | 540013120001202200023                                                                                                                                   |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202100511                                                                                                                                   |
| Proceso            | Extinción de dominio                                                                                                                                    |
| Afectado(s)        | Sonia Milena Castillo Gómez<br>Ana Delina Blanco Villamizar<br>Fabiola Ordoñez Blanco<br>José Alfredo Gutiérrez Villegas<br>Jarvi Yardir Mayorga Suarez |
| Fiscalía           | 39 delegada Especializada en Extinción de Dominio                                                                                                       |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                                                                                                                        |
| Asunto             | Decreta nulidad y da impulso al proceso                                                                                                                 |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 45                                                                                                                              |

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

## 2. Actuación procesal

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la iniciativa investigativa NUNC 110016099145201900035 de la Fiscalía Primera Seccional del Grupo de Trabajo Nacional de Violencia de Género para la Atención de Delitos que afecte a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, Delegada para la Seguridad Ciudadana de Bucaramanga, quien solicita se realice el estudio de la viabilidad de iniciar el trámite de extinción de dominio de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 300-318449, 300-40597, y 300-30277 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), los cuales, eran usados para la comisión del delito de trata de personas y explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad; en igual sentido, el establecimiento de comercio "*Residencia Mi Fantasía*" identificado con el Numero de Identificación Tributaria NIT 13742802-1 y matrícula mercantil 9000047385, de propiedad del afectado **JARVI YADIR MAYORGA SUAREZ**.

Dentro de la investigación desplegada por la Fiscalía General de la Nación se logró establecer que los bienes inmuebles y el establecimiento de comercio, sobre los cuales se solicita, se ordene extinción de dominio, fueron usados en la comisión del delito de trata de personas y explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.

Una vez constatado lo anterior, el 23 de marzo de 2022, la Fiscalía General de la Nación suscribe la respectiva demanda de extinción de dominio, la cual es avocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta mediante proveído fechado el 27 de abril de la misma anualidad y, en el mismo, se ordenó la notificación personal de la demanda a los afectados, diligencias que se estudiaran en los acápites subsiguientes.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)*", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, al encontrarse el bien en el municipio de Bucaramanga, se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto.

### 3.2. De las nulidades en trámite del proceso de extinción de dominio

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

**"NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

**Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."**  
(negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

*"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

*1. Falta de competencia.*

**2. Falta de notificación.**

*3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio."* (negritas del Despacho)

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo a lo reglado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se pudo estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

*DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes del asunto para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto al existir serias y graves incongruencias en las notificaciones realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, por lo cual esta Unidad Judicial se ve en la necesidad de descender en el estudio de las notificaciones para poder establecer la validez del traslado ordenado mediante auto

fechado 25 de noviembre de 2022, por esto se revisaran a detalle las notificaciones efectuadas en el decurso procesal y, de ser el caso, se entrará a estudiar las acciones pertinentes para zanjar los yerros existentes.

### **3.3. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocado el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la misma a cada uno de los afectados y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

#### **3.3.1. SONIA MILENA CASTILLO GOMEZ**

Según providencia del 27 de abril de 2022, atrás mentada, que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación personal de la demanda a la afectada a la dirección vía pamplona No. 1 – 97 Edificio Aquarium Club Condominio PH Barrio Albania Apartamento 2008 de Bucaramanga. Respecto de la cual obra constancia de devolución, por parte de la empresa de Mensajería 472, en la cual se manifiesta como motivo de la devolución "*no reside*"; seguidamente, se remitió notificación por aviso por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la misma dirección, donde se remitió la citación para notificación personal, sin que se observe en el expediente constancia de entrega o devolución de la misma.

No obstante, sin que existiera certificación de la debida notificación de la afectada Castillo Gómez, se recibió memorial por parte del abogado **PEDRO FELIPE RUGELES**

**RUGELES**, fechado el 21 de junio de 2021, por medio de la cual solicitó, información del estado de la demanda de extinción de dominio y de las solicitudes elevadas por la Fiscalía Delegada en el caso arrimando, además, poder a él conferido como abogado principal y al togado **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOPEZ**, como abogado suplente, de la señora Sonia Milena Castillo Gómez; respecto de lo cual el Juzgado de Origen, reconoció personería jurídica a los citados abogados, de conformidad con el poder allegado mediante providencia del 23 de junio de 2022, pero, se echa de menos que en dicha providencia no se notificó a la afectada, ni tampoco se corrió traslado de la demanda con sus anexos, para el ejercicio de la contradicción a la misma.

Seguidamente, el 29 de agosto de 2022, el Dr. Rúgeles, remite solicitud vía correo electrónico, mediante la cual peticiona se atienda su requerimiento del 21 de junio de 2021, petición que fue contestada a través de medio electrónico por el Juzgado Primigenio el 6 de septiembre de 2022, informando que el reconocimiento de personería jurídica ya se había realizado, mediante auto del 23 de junio atrás mentado y, en el mismo, se informó el estado del proceso a la fecha de la respuesta.

El 8 de septiembre siguiente, el togado Rúgeles Rúgeles, allegó escrito solicitando la nulidad de lo actuado, argumentando una indebida notificación en la causa en marras y, por ende, vulneración al debido proceso; en razón de ello, el 9 de septiembre de 2022, el Juzgado Primigenio, remitió respuesta al requerimiento realizado por el mentado abogado, a través de correo electrónico, y envió en dicho correo electrónico link de acceso al expediente digital.

Por último, el 27 de septiembre de 2022, fue allegado memorial de contestación de la demanda por parte del apoderado judicial Rúgeles Rúgeles, sin que, a esa fecha, se hubiese integrado en debida forma a la afectada Sonia Milena Castillo, ni se le hubiese corrido traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

En razón a lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **SONIA MILENA CASTILLO GOMEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de sus apoderado judiciales al correo electrónico [litigios@rugelesyasociados.co](mailto:litigios@rugelesyasociados.co), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído; requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

### **3.3.2. ANA DELINA BLANCO VILLAMIZAR.**

Según providencia del 27 de abril de 2022, el Juzgado Primigenio ordenó la notificación personal de la citada afectada, a la carrera 22 No. 16 – 51 Bucaramanga (Santander), la citación fue realizada de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma, no cumple con los parámetros establecidos por la norma para su ejecución; la misma cuenta con constancia de devolución por parte de la empresa de mensajería 472, con anotación de "*cerrado primera vez*".

Seguidamente, se observa que a través de correo electrónico, la afectada allega solicitud de información respecto del proceso de extinción de dominio de la referencia, el 10 de octubre de 2022, la cual fue reiterada por la misma afectada el 11 de noviembre de 2022; frente a lo anterior y sin mediar contestación, el 19 de diciembre de 2022, fue

allegado escrito contentivo de poder por parte del abogado **OSCAR LEONADO DURAN CASTELLANOS**, lo anterior, junto con documento contentivo de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONDRA RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **OSCAR LEONADO DURAN CASTELLANOS** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **ANA DELINA BLANCO VILLAMIZAR**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

### **3.3.3. FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ**

Según providencia del 27 de abril de 2022, varias veces citada, se ordenó la notificación personal de la afectada, a la Carrera 23 No. 19 – 31 de Bucaramanga, la citación para notificación personal, a la que se refiere, fue realizada de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma, no cumple con los parámetros establecidos por la norma para su ejecución; aquella cuenta con constancia de devolución por parte de la empresa de mensajería 472, con anotación de "*cerrado primera vez*"; posterior a ello, la Fiscalía General de la Nación, remitió notificación por aviso, a la misma dirección, donde se remitió la citación para notificación personal, sin que se observe en el expediente constancia de entrega o devolución de la misma.

El 18 de agosto de 2022, fue allegado correo electrónico suscrito por la afectada, en la cual solicita información del proceso en marras, y manifiesta haber concedido poder al Dr. **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO** y refiere, además, que su apoderado ya había oficiado al proceso que nos ocupa, anexando constancia de remisión por parte del citado abogado, la cual se ve fechada del 26 de abril de 2022 y dirigida al Juzgado de origen, se evidencia que en dicha comunicación se remitió el poder para actuar en representación de la afectada y de la entidad **ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**, entidad encargada de la administración del bien inmueble afectado, de propiedad de la señora Blanco Ordoñez, contestando además en dicho momento la demanda aquí impetrada.

El 1 de septiembre siguiente, la afectada reitera la solicitud remitida, atrás descrita, frente a la cual, el Juzgado Primigenio, el 6 de septiembre de 2022, da respuesta a través de correo electrónico, informando que su solicitud se atenderá a través de auto, el cual será notificado por medio de estados electrónicos del Despacho.

Seguidamente el 28 de septiembre de la misma anualidad, le fue reconocida personería jurídica, al abogado **GERENA ARGUELLO**, no obstante la misma, solo fue reconocida respecto de la señora Blanco Ordoñez y nada se manifestó por parte del Juzgado de origen respecto del poder otorgado por la entidad **ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**, todo ello, aunado al hecho, que, además, no se notificó a la señora Fabiola Blanco ni tampoco se le corrió traslado de la demanda y sus anexos en debida forma, obviando, a su vez, referir estudiar la vinculación de la mentada inmobiliaria.

A renglón seguido, se observan solicitudes del 10 de octubre y del 11 de noviembre de 2022, por parte de la afectada, donde requiere al Despacho Primigenio, para que emita respuestas a las solicitudes por ella planteada, sin que obre en el plenario, respuesta a dicho requerimiento.

Aunado a ello, el 12 de julio de 2022, se allega sustitución de poder del abogado Gerena Arguello, en favor del profesional en derecho **JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ**, respecto del poder otorgado por la inmobiliaria en mención, la cual como ya se estableció no obra como afectada en la causa en marras.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ** a través de su apoderado judicial, mediante correo electrónico ([avicolacandelaria@hotmail.com](mailto:avicolacandelaria@hotmail.com) – [gerenabgconsultores@gmail.com](mailto:gerenabgconsultores@gmail.com)) de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación. Requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Ahora bien, sería del caso informar al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, que, en el presente caso, solo cuenta con reconocimiento de personería jurídica, respecto del poder a él otorgado por la señora **FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ**, pues a la fecha nada se ha dicho respecto del poder concedido por la citada empresa **ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**, dado que además esta entidad no se encuentra vinculada en el tramite de instancia, ni obra al proceso solicitud de vinculación de la misma; no obstante, considera esta Unidad Judicial, que a la citada inmobiliaria, le asiste interés, como tercero de buena fe exenta de culpa, en razón al contrato de administración del bien inmueble objeto de extinción de dominio y que fuese de propiedad de la señora Blanco Ordoñez, en razón a lo cual se **DISPONDRA VINCULAR** a la entidad **ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**, como tercera de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras, por lo cual se le reconocerá personería jurídica al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido, y en razón a ello se **DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la empresa **ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial, Requiriéndola además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Por último, y teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada en favor del abogado **JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ**, se aceptará la misma, respecto del poder conferido por la empresa **ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**, pues fue el mandato sobre el cual se suscribió la sustitución allegada, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, **ADVIRTIENDOSELE** al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, que dicha sustitución de poder, solo surte

efectos jurídicos, respecto del poder conferido por la citada inmobiliaria, en lo demás continua como apoderado judicial de la señora **FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ**.

#### **3.3.4. JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS**

Según providencia del 27 de abril de 2022, atrás referida, se ordenó la notificación personal del afectado, a la calle 22 No. 92 – 75 Bogotá, citación para notificación personal, que se refiere fue realizada de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, no obstante la misma no cumple con los parámetros establecidos por la norma para su ejecución; la misma cuenta con constancia de devolución por parte de la empresa de mensajería 472, con anotación de "*no existe número*"; posterior a ello, la Fiscalía General de la Nación, remitió notificación por aviso, a la misma dirección, donde se remitió la citación para notificación personal, sin que se observe en el expediente constancia de entrega o devolución de la misma; aunado a ello, remitió notificación por aviso a las direcciones Carrera 28 No. 11 – 65 oficina 608 de Bogotá D.C y, a la Calle 39 No. 19 – 100 de Bucaramanga, direcciones que si bien obran en el escrito de demanda, menos cierto no lo es, que a las mismas no se remitió citación para notificación por aviso.

El 30 de junio de 2022, fue allegado escrito contentivo de poder por parte del Dr. **ANDRES GUTIERREZ SALGADO**, otorgado por el citado afectado, Gutiérrez Villegas, adjuntando además escrito de contestación de la demanda, en el cual manifiesta que el señor **ALVARO SARMIENTO DIAZ**, es el poseedor del inmueble objeto de la extinción de dominio que nos ocupa, solicitud que se extraña en el expediente haya sido atendida por el Juzgado de origen, pues no se le reconoció personería jurídica al abogado, no se notificó al afectado, ni tampoco se le corrió traslado de la demanda.

Seguidamente, el 11 de octubre de 2022, se recibió solicitud de copia del proceso por parte de la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, quien refiere actuar en nombre y representación del afectado señor Gutiérrez Villegas, no obstante, no arrima escrito contentivo de poder; además solicitó cita presencial para la revisión del expediente la cual fue negada por el Juzgado primigenio y le remitió link de acceso al expediente digital. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2022, solicito copia de la actuación del 1 de octubre de 2022.

Por último, el 18 de enero de 2023, la Dra. Sánchez Barreto, contestó la demanda sin allegar poder a ella conferido para tal fin.

En razón a lo anterior, se **DISPONDRA RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ANDRES GUTIERREZ SALGADO**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido, y en razón a ello se **DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS** de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial, Requiriéndola además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

En igual sentido, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la abogada Sánchez Barreto, se **REQUERIRA** al señor Gutiérrez Villegas, para que en el termino de ejecutoria del presente auto, informe si la citada abogada representa sus intereses y, de ser afirmativa la respuesta, allegue escrito contentivo de poder a ella conferido.

### 3.3.5. ALVARO SARMIENTO DIAZ

El citado, señor Sarmiento Diaz, no fue vinculado ni funge como sujeto procesal reconocido en el tramite que nos ocupa, pero allegó poder dirigido a la Fiscalía General de la Nación, confiriendo poder al Togado **RAFAEL ANTONIO FORERO PEREA**, quien el día 9 de diciembre de 2022, allega memorial, indicando que remite nuevamente escrito, mediante el cual requiere que su representado sea reconocido como afectado en la causa en marras.

El 18 de enero de 2023, el abogado Forero Perea contestó la demanda y presentó renuncia al mandato otorgado el 27 de febrero siguiente, documento del que se extraña el requisito de procedibilidad de la comunicación de la renuncia a su poderdante; seguidamente el 10 de marzo de 2023, se allego escrito contentivo de poder, por parte del abogado **IVAN MAURICIO LUNA NAVARRO**, a quien se le reconoció personería jurídica mediante providencia del 15 de marzo de 2023, extrañando nuevamente, la notificación de su representado y el traslado de la demanda y sus anexos.

En razón a lo cual, se **DISPONDRA VINCULAR** al señor **ALVARO SARMIENTO DIAZ**, como tercero de buena fe exento de culpa, en la causa en marras.

Aunado a ello, procedente es no aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Rafael Antonio Forero Perea, por cuanto no se evidencia la comunicación de la renuncia presentada, no obstante y teniendo en cuenta el poder otorgado al abogado **IVAN MAURICIO LUNA NAVARRO** se **TENDRÁ POR REVOCADO** el poder que fuese conferido al **Dr. RAFAEL ANTONIO FORERO PEREA**, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta el reconocimiento de personería jurídica realizado al abogado Luna Navarro mediante auto del 15 de marzo de 2023, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **ALVARO SARMIENTO DIAZ**, a través de su apoderado judicial, a través de correo electrónico ([lunaivanmauricio@hotmail.com](mailto:lunaivanmauricio@hotmail.com)) de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, Requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

### 3.3.6. JARVI YADIR MAYORGA SUAREZ

Según providencia del 27 de abril de 2022, atrás referida, se ordenó la notificación conforme lo previsto en el Decreto legislativo 806 de 2020, al correo electrónico [jarvymayorga09@gmail.com](mailto:jarvymayorga09@gmail.com) con constancia de "*No se pudo entregar el mensaje*"; seguidamente, fue remitida citación para notificación personal del afectado, a la calle 39 No. 19 – 100 Barrio Centro de Bucaramanga, citación para notificación personal, que se refiere fue realizada de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, no

obstante la misma no cumple con los parámetros establecidos por la norma para su ejecución; la misma cuenta con constancia de devolución por parte de la empresa de mensajería 472, con anotación de "cerrado"; con observación de "*Bien ocupado por la fiscalía*".

El 13 de mayo de 2022, fue allegado escrito contentivo de poder, en favor del abogado **EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA** quien contestó la demanda, y respecto de lo cual, no se reconoció personería jurídica por parte del Juzgado de origen, no se notificó al afectado y menos se le corrió traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo anterior, se **RECONOCERA PERSONERIA JURIDICA** al Doctor **EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia, se **DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JARVI YADIR MAYORGA SUAREZ**, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial, Requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Una vez agotado el trámite anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, ordena correr traslado común a las partes e intervinientes por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncien respecto de la demanda de pretensión extintiva del dominio planteada por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, es de resorte de esta Unidad Judicial revisar las actuaciones desplegadas por las partes a fin de corregir los yerros existentes en los mismos y, de ser el caso, se deberán tomar las medidas necesarias para que se garanticen las garantías fundamentales de las partes. En este punto resulta imperioso resaltar que el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 contempla que: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán (...)*".

Este término no puede ser tenido como un traslado común a las partes, pues, como se aprecia en el presente caso, los términos de notificación de los sujetos procesales no suceden en un mismo momento, al contrario, se realizan en distintos momentos y la ley no contempla en su articulado la posibilidad de que se realice un "traslado común" ni por auto a todas las partes, por el contrario, como se estipula ese término correrá de manera individual a cada sujeto procesal en el momento que sea notificado de la demanda extintiva.

Adicional a esto, surge necesario realizar la acotación que, en gracia de discusión, siendo correcto este traslado no podía efectuarse pues, como se explicó en precedencia, los señores **SONIA MILENA CASTILLO GOMEZ, ANA DELINA BLANCO VILLAMIZAR, FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ, JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS, ALVARO SARMIENTO DIAZ y JARVI YADIR MAYORGA SUAREZ, NO HAN SIDO NOTIFICADOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por lo

cual no se podría predicar que tienen conocimiento del presente proceso siendo este un yerro gravísimo que afectaría indiscriminadamente todos los derechos y garantías procesales de estos sujetos procesales, esto en el entendido que este Despacho estaba adelantando traslados comunes a todas las partes y no individuales; aunado al hecho que es solo hasta la presente providencia que se tendrán por notificados a los demás afectados, y será el momento a partir del cual se le correrá traslado del libelo introductorio para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, sin que se dé lugar a discusiones ulteriores, el auto que corre traslado de manera común a las partes para que se pronuncien respecto de la demanda extintiva, no tiene cabida en el estado actual del proceso, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de aquel proveído, dejando en firme las demás actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes, y se deberá restablecer la actuación en el momento anterior al mismo, el cual es la verificación de la notificación de los afectados, las partes y los intervinientes.

Por lo cual, de acuerdo con las indicaciones y órdenes dejadas en precedencia, se dispondrá que se cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 27 de abril de 2022 y, de acuerdo lo probado en el sumario.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA NULIDAD**, de manera oficiosa, sobre el auto de traslado común a las partes de fecha 12 de diciembre de 2022 dejando en firme las demás actuaciones desplegadas en el presente trámite extintivo, por lo motivado.

**Segundo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **SONIA MILENA CASTILLO GOMEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de sus apoderado judiciales ([litigios@rugelesyasociados.co](mailto:litigios@rugelesyasociados.co)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído; requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Tercero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **OSCAR LEONADO DURAN CASTELLANOS** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **ANA DELINA BLANCO VILLAMIZAR**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la

Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300074-00](https://540013120002202300074-00).

**Cuarto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la señora **FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial ([avicolacandelaria@hotmail.com](mailto:avicolacandelaria@hotmail.com) – [gerenabgconsultores@gmail.com](mailto:gerenabgconsultores@gmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído; requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Quinto. VINCULESE** a la entidad **ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**, como tercera de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras.

**Parágrafo Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido; seguidamente, **ACEPTESE LA SUSTITUCION DE PODER** presentada en favor del abogado **JUAN DE DIOS BARRERA GONZALES**, reconociéndole personería jurídica, para actuar en representación de la entidad aquí vinculada.

**Parágrafo Segundo.** en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la empresa **ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial, Requiriéndola además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Parágrafo Tercero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300074-00](https://540013120002202300074-00).

**Sexto. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **ANDRES GUTIERREZ SALGADO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**,

al señor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300074-00](https://www.tribunalesjudicial.gov.co/540013120002202300074-00).

**Parágrafo Segundo.** **REQUIERASE** al señor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS**, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, informe si la citada abogada Dra. **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, representa sus intereses, y de ser afirmativa la respuesta, allega escrito contentivo de poder a ella conferido.

**Séptimo.** **VINCULESE** al señor **ALVARO SARMIENTO DIAZ**, como tercera de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras.

**Parágrafo Primero. RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **RAFAEL ANTONIO FORERO PEREA**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido; y teniendo en cuenta el reconocimiento de personería jurídica realizado por el Juzgado de Origen mediante providencia del 15 de marzo de 2023 al profesional en derecho **IVAN MAURICIO LUNA NAVARRO**, **TENGASE POR REVOCADO** el poder conferido a **RAFAEL ANTONIO FORERO PEREA**, por el señor **ALVARO SARMIENTO DIAZ**

**Parágrafo Segundo.** y como consecuencia, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al señor **ALVARO SARMIENTO DIAZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial ([lunaivanmauricio@hotmail.com](mailto:lunaivanmauricio@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído; requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Octavo. RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JARVI YADIR MAYORGA SUAREZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro

de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial, requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300074-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

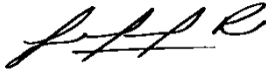
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 45 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 9 DEL 19/07/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/07/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

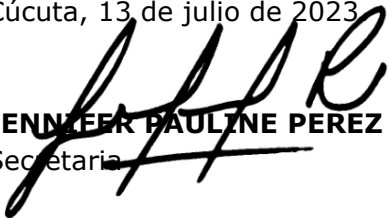
Código de verificación: **eab684e52e391f6ea6d0cc1f293284306d7b3544b242cf929dcf17eb41e3ec5e**  
Documento generado en 18/07/2023 04:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES promovido por la Doctora LUZ HELENA MANOSALVA CÁRDENAS, quien funge como apoderada de los afectados MANUEL ALBERTO BARRETO SOTILLO y VÍCTOR ALFONSO LARRADA SOTILLO, siendo parte la Fiscalía 9 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con radicado interno No. 540013120002-2023-00108-00. Informando que el día 12 de julio de 2023, se cumplió el término de traslado del que trata el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 13 de julio de 2023

  
**JENNIFFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| Radicado interno   | 540013120002202300108                                            |
| Radicado Fiscalía  | 110016099068202200249                                            |
| Proceso            | Extinción de dominio                                             |
| Afectado(s)        | Manuel Alberto Barreto Sotillo<br>Víctor Alfonso Larrada Sotillo |
| Fiscalía           | 32 Delegada Especializada en Extinción de Dominio                |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández                                 |
| Asunto             | Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares    |
| Providencia        | Auto interlocutorio No. 43                                       |

**1. ASUNTO A TRATAR**

Al Despacho se encuentra el proceso descrito en el encabezado del presente proveído a fin de resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, elevada por la apoderada de los afectados Manuel Alberto Barreto Sotillo y Víctor Alfonso Larrada Sotillo, propietarios de los establecimientos que se describen a continuación:

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1. Razón Social</b>                 | SOTILLO LICORES BUCARAMANGA                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Cámara de comercio</b>              | Bucaramanga                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Número de matrícula</b>             | 327608                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Tipo de sociedad</b>                | Sociedad Comercial                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Actividad económica</b>             | 4724 - Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.<br>5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.<br>5613 - Expendio de comidas preparadas en cafeterías |
| <b>Dirección</b>                       | Calle 48 No. 35-34 Local 2                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Junta Directiva y/o propietario</b> | MANUEL ALBERTO BARRETO SOTILLO                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Observaciones</b>                   | La matrícula registra renovada el 9 de febrero de 2023                                                                                                                                                                                           |

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>2. Razón Social</b>                 | SOTILLO LICORES BAR                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Cámara de comercio</b>              | Bucaramanga                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Número de matrícula</b>             | 358465                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Tipo de sociedad</b>                | Sociedad Comercial                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Actividad económica</b>             | 5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.<br>4724 - Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.<br>5613 - Expendio de comidas preparadas en cafeterías |
| <b>Dirección</b>                       | Calle 48 No. 35-34 Local 1                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Junta Directiva y/o propietario</b> | VICTOR ALFONSO LARRADA SOTILLO                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Observaciones</b>                   | La matrícula registra renovada el 9 de febrero de 2023                                                                                                                                                                                           |

2. COMPETENCIA

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el numeral 2 del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio establece que:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

*(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

Ahora bien, continuando con el análisis de la competencia territorial, se tiene que el artículo 35 de *ibidem*, estipula que *"Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)"*, el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta le corresponde conocer, por competencia territorial,

los procesos que se adelanten en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse los bienes en el municipio de Bucaramanga, se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto.

### **3. SITUACIÓN FÁCTICA**

El presente trámite extintivo tiene su origen en la compulsa de copias ordenada por el Doctor Danny Efraín Rubio Cabrejo, Fiscal 1 de la Unidad para la Protección de la Información y de los datos de Cundinamarca, quien solicitó el inicio del presente sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor Manuel Alberto Barreto Sotillo, quien se encontraba vinculado a la investigación penal adelantada por aquel funcionario bajo el radicado 258436000383202050139, por los hechos que se explicarán en líneas posteriores.

Se tuvo conocimiento que durante los días 4, 17, 18, 25, 26 y 27 de marzo de 2020, superando medidas de seguridad informática se afectaron las redes y los sistemas de la Alcaldía de Susa (Cundinamarca), hurtando de las cuentas del Banco Agrario de Colombia identificadas con números 331680000030, 331680000010 y 431683010627, la suma de cuatrocientos sesenta y un millones novecientos diecinueve mil trescientos ochenta y siete pesos (\$461.919.387), dineros que fueron depositados en 33 cuentas de la entidad Bancolombia a nombre de diferentes personas que fueran usadas como medio para la obtención de aquellos dineros.

Una vez identificado lo anterior, en el transcurso de la investigación, se logró establecer que Manuel Alberto Barreto Sotillo, por intermedio de Cristián Camilo Jerez, habría reclutado a diferentes personas para que prestarán sus cuentas bancarias, donde fueron consignados los dineros sustraídos y, posteriormente, para ser retirado y entregado a los demás.

Igualmente, en el curso de la indagación, se logró establecer que los señores Luis Alejandro García y Manuel Alberto Barreto Sotillo, el día 27 de marzo de 2020, se reunieron en la "Fonda Don Diego", ubicada en la carrera 32 No. 48-59 de Bucaramanga, donde se realizó la entrega de dinero por la suma de treinta y ocho millones cuatrocientos dos mil trescientos pesos (\$38.402.300), dinero que hacía parte del sustraído de la Alcaldía de Susa (Cundinamarca).

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 21 de marzo hogaño, el Doctor José Darío González Orjuela, Fiscal 32 adscrito a la Dirección Especializado de Extinción de Dominio, emite resolución de imposición de medias cautelares, consistentes en la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los establecimientos de comercio descritos en el primer acápite de este proveído. De igual manera, ese mismo día, se realizó la demanda de extinción de derecho de dominio y, la misma, fue radicada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esta municipalidad, en donde se adelanta la etapa de juicio dentro del asunto.

Las medidas cautelares ordenadas, fueron materializadas el 31 de marzo de la cursante anualidad por parte del grupo de investigadores adscritos a la Unidad de Extinción de Dominio de Bucaramanga.

De igual manera, el 13 de junio se recibió en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la Doctora Luz Helena Manosalva Cárdenas ante la Fiscalía General de la Nación; quien remitió la actuación y una vez efectuado el reparto, le correspondió a esta Unidad Judicial el conocimiento de aquel pedimento.

Una vez admitido el trámite del asunto, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, término en el cual las partes e intervinientes guardaron silencio. Es de acotar que, dentro de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares remitida por la Fiscalía, se encontraba la oposición de la misma suscrita por el Fiscal 32 de la Dirección Especializada en Extinción de Dominio, oposición que será tomada en cuenta al momento de la decisión.

## **5. DE LA SOLICITUD**

La togada Luz Helena Manosalva Cárdenas, en representación de los afectados Manuel Alberto Barreto Sotillo y Víctor Alfonso Larrada Sotillo, presentó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 32 de la Dirección Especializada en Extinción de Dominio.

La abogada inicia en su escrito, a manera de preámbulo, haciendo una breve descripción de lo acontecido en el trámite del proceso penal adelantado en contra del señor Manuel Alberto Barreto Sotillo, informando que a la fecha de presentación de su escrito no se había evacuado la audiencia de formulación de acusación y, de manera somera, da su primer argumento indicando que el señor Barreto Sotillo no ha sido vencido aún en juicio, por lo cual, su presunción de inocencia se mantiene incólume.

Después continúa su relato, en lo que para este Juzgado sería su segundo argumento, informando que pese a que como lo dice la Fiscalía cuenta con un vasto caudal probatorio, no existe a este punto prueba alguna que conduzca con certeza a demostrar que los dineros presuntamente hurtados ingresaron al establecimiento comercial del señor Manuel Alberto Barreto Sotillo y, mucho menos, a las arcas del establecimiento del señor Víctor Alfonso Larrada Sotillo, pues, este último, ni siquiera se encuentra vinculado al proceso penal adelantado por los hechos originarios de este trámite extintivo.

Una vez concluida la anterior argumentación, la togada continúa en su relato informando que dentro del inmueble donde funcionan los establecimientos de comercio, residen dos personas de la tercera edad junto con el administrador de local, los cuales, al materializarse las medidas cautelares, se vieron afectados pues se les impidió el ingreso y no tenían donde pernoctar, afectando de esta manera a terceros de buena fe que nada tienen que ver dentro del presente asunto.

Finaliza la togada la parte argumentativa de su memorial argumentando que existe la configuración de un defecto fáctico, este argumento amparado en la sentencia STP 10902 de 2022, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, en el entendido que la Fiscalía General de la Nación incurrió en diversos errores derivados del análisis de las pruebas obrantes en el plenario y trasgredió los derechos de personas ajenas al objeto de la presente litis.

Finalmente, luego de su argumentación, solicitó se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a los establecimientos de comercio descritos en el acápite

inicial de este proveído, afectados con resolución de imposición de medidas cautelares de fecha 21 de marzo de la cursante anualidad.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA**

El Doctor José Darío González Orjuela, Fiscal 32 Especializado de Extinción de Dominio, remitió dentro del traslado de la solicitud de control de legalidad, escrito de oposición a la petición de la togada, de la cual se logran extraer como principales argumentos los que se expondrán a continuación.

El Doctor González Orjuela inicia su exposición indicando de manera breve los fundamentos esgrimidos por la defensa de los afectados, manifestando que la solicitud se centra en el numeral 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Continúa su disertación haciendo una breve reseña sobre los hechos que vinculan al señor Manuel Alberto Barreto Sotillo con la investigación penal y, por consiguiente, con el presente trámite extintivo. En cuanto al señor Víctor Alfonso Larrada Sotillo, se tiene que, de acuerdo con lo expuesto por el Delegado del Ente Acusador, tiene un establecimiento de comercio registrado con el número de matrícula mercantil 358465, sobre el que se impusieron medidas cautelares, siendo vinculado al trámite extintivo de acuerdo con la indagación realizada en la etapa inicial, de la cual se logró demostrar que no existía ninguna división ni material ni jurídica de la cual se predicara que ambos establecimientos eran independientes puesto que, si bien eran locales separados, materialmente funcionaban como uno solo a tal punto que se compartía facturación bajo el NIT del señor Barreto Sotillo, indiciado dentro del proceso penal.

Continúa explicando que, la afectación de los establecimientos de comercio no fue realizada por mero capricho del órgano acusador, por el contrario, se encontraba respaldada en elementos suasorios de los cuales se permite inferir que los dineros producto del reato cometido en perjuicio de la Alcaldía de Susa (Cundinamarca) se mezclaron de manera material o jurídica con los dineros obtenidos de las actividades lícitas que se desarrollaban en los establecimientos afectados, encajando esto con la causal 9 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Explica igualmente el cumplimiento de la finalidad y el alcance de las medidas cautelares, invocando para tales efectos que, en la resolución mediante la cual se ordena la imposición de medidas y en la demanda, se enumeraron de manera clara los elementos materiales probatorios suficientes y significativos para establecer la posible mezcla de los patrimonios lícitos e ilícitos, materializada esta mezcla en la facturación de los establecimientos afectados.

Considera que, con la actividad delictiva desplegada por el señor Barreto Sotillo, se afectó y se puso en riesgo más allá del patrimonio económico de la Nación la estabilidad económica de un municipio de la República, por lo cual, en aras de evitar que dichos bienes continúen generando rentabilidad a pesar de su mezcla con dineros ilícitos o que por la misma naturaleza de su actividad, como lo es el expendio de bebidas alcohólicas, sufran pérdidas que no permitan la recuperación de los dineros sustraídos del erario público.

Finaliza explicando que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, solo recaen sobre los establecimientos comerciales y no sobre los inmuebles donde funcionaban los mismos, por cuanto los mismos pertenecen a personas diferentes a los afectados dentro del asunto. Igualmente, si existieran afectaciones del arrendamiento o incumplimientos contractuales, considera el

Fiscal Delegado, que le correspondería a la jurisdicción civil la resolución de tales planteamientos y no serían resorte de la presente acción extintiva.

## **7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 131 del Código de Extinción de Dominio, se encuentra que el Ministerio de Justicia no emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por la apoderada de los afectados.

## **8. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo expuesto en precedencia, descenderá esta Unidad Judicial al análisis detallado de la Resolución de imposición de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 32 de la Dirección Especializada en Extinción de Dominio el 21 de marzo de 2023, para verificar si la misma cumple con los lineamientos impartidos por la Ley para acceder al decreto de la legalidad de las mismas.

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declarar, a través de sentencia judicial, la titularidad de bienes a favor del estado, sin contraprestación ni compensación para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2 del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que “*Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra*”, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Ahora bien, en lo atinente a las facultades de la Fiscalía General de la Nación al momento de adoptar medidas cautelares en los bienes perseguidos por el Código de Extinción de Dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003 con ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, dijo:

“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego.[...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares *"buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*.

Ahora bien, decantada la postura de la corte en cuanto a la imposición de medidas cautelares dentro del proceso extintivo, se tiene que estos preceptos se encuentran desarrollados en los artículos 87, 88 y 89 del Código de Extinción de Dominio, los cuales a saber contemplan:

**"ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*

**ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

**ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento."*

Dejando plasmados los derroteros jurisprudenciales y legales que regulan el tema particular de la imposición de medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio

se tiene que, aquellas medidas decretadas dentro de las diligencias extintivas son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues están dirigidas a la protección del derecho de la propiedad, garantizan el principio de publicidad, y limitan su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta que se adopte una decisión de fondo, en ese sentido, su decreto será procedente si las medidas cautelares se encuadran en los fines advertidos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, citado en líneas precedentes.

Ahora bien, en el tópico del control de legalidad de las medidas cautelares, durante la exposición de motivos de la codificación vigente, se clarificó que el mismo cuenta con cuatro características, las cuales son:

*"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".*

El control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la ley 1708 de 2014, los cuales a saber consagran:

**"Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"*.

## 9. Caso concreto

En escrito allegado por la apoderada de los afectados **MANUEL ALBERTO BARRETO SOTILLO** y **VÍCTOR ALFONSO LARRADA SOTILLO**, radicado ante la Fiscalía 32 Especializada en Extinción de Dominio y remitido a esta Judicatura por intermedio de la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, sobre los establecimientos comerciales descritos en las líneas iniciales de este proveído.

Previo a iniciar el estudio de fondo del presente asunto se den realizar unas precisiones, por lo cual, en primer lugar, esta Judicatura únicamente tiene asignado el conocimiento del control de legalidad elevado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en resolución del 21 de marzo de la cursante anualidad, respecto de los establecimientos de comercio que se encuentran inmersos en el presente trámite extintivo, por esto, el presente estudio, se realizará sin tener que hacer valoración alguna de las causales invocadas por la Fiscalía, pues, estos temas, deberán ser abordados en otro estadio procesal y no dentro del presente asunto.

En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

En primer lugar, se logra extraer del escrito de la togada que afirma que la presunción de inocencia de su prohijado se encontraba incólume, por lo cual la Fiscalía no contaba con elementos de convicción para continuar con el presente trámite extintivo. Como se dijo en el párrafo anterior, la prejudicialidad no se tiene como un requisito indispensable para seguir adelante con el trámite extintivo, para ello el artículo 18 en su inciso segundo indica que “(...) *En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley*”. Así mismo, debe recordarse, como se expuso en precedencia que el procedimiento de extinción de dominio es una acción independiente que no guarda relación alguna con el proceso penal que se adelante al señor Barreto Sotillo.

Ahora bien, en el punto relacionado a la vinculación del señor Víctor Alfonso Larrada Sotillo, como se demostró por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, una vez se asumió el conocimiento del presente trámite extintivo, se dispuso, en primera medida, realizar inspección judicial al proceso con radicado 258436000383202050139 a fin de establecer los bienes de las personas que se encuentren vinculadas a la mentada investigación.

De dicha inspección, surge palmaria, la vinculación del señor Manuel Alberto Barreto Sotillo, del cual, al hacer la respectiva búsqueda de bienes, se desprende a su nombre, solo aparece registrado que es el propietario del establecimiento de comercio de razón social “SOTILLO LICORES BUCARAMANGA”, ubicado en la Calle 48 No. 35-34 Local 2. Dicho esto, al no tener ninguna justificación adicional de ingresos o bien a su nombre, se inician las labores de investigación del establecimiento de comercio y, a través de compras realizadas por los investigadores, se logró establecer que el establecimiento de propiedad del señor Barreto Sotillo, se encuentra establecido como una unidad indivisible con el establecimiento de comercio de propiedad del señor Víctor Alfonso Larrada Sotillo, a tal punto, que se comparte facturación en dichos establecimientos y sale a nombre del afectado, es decir, el señor Manuel Alberto Barreto

Sotillo, surgiendo de esta manera una conexión en los bienes y haberes de los afectados y, adicionalmente, de la investigación desplegada por el ente acusador, no se puede predicar que exista alguna prueba de que el señor Larrada Sotillo hubiese realizado alguna acción para proteger su patrimonio y garantizar que los dineros productos del ilícito se mezclaran con las ganancias de los establecimientos afectados.

De esto se puede inferir, sin lugar a dudas, que, por intermedio de los dos establecimientos de comercio, se ingresaron los dineros hurtados de la Alcaldía de Susa (Cundinamarca) a los patrimonios de los afectados, configurándose así la causal de la que trata el numeral 9 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, recordándose a la gestora del presente control que, como se expuso previamente, no se requiere que los afectados sean vencidos en juicio o que se encuentren vinculados formalmente a un proceso penal para que se adelante un trámite extintivo, pues el mismo, es independiente de cualquier otra acción y su naturaleza no va de la mano con el ejercicio de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Continuando su exposición de los motivos de disenso con las medias cautelares, la apoderada de los afectados, menciona que la Fiscalía carece elementos suasorios que tengan vocación probatoria de los cuales se permita establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley para la procedencia de los mismos, afirmando que solo se cuenta con la compulsa de copias realizada por el Fiscal de conocimiento del proceso penal y no hay elementos adicionales de los cuales se pueda predicar la estructuración de la causal extintiva. En aras de poder analizar de manera inequívoca la presente causal, surgió necesario realizar un requerimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esta municipalidad, en el sentido que le permitiera a esta Judicatura acceso al expediente electrónico y, de esta manera, poder realizar el análisis juicioso y acertado de la resolución de imposición de medidas cautelares, la demanda y los demás elementos aportados por la Fiscalía para hacerlos valer en la fase de juzgamiento del trámite extintivo adelantado en contra de los señores Manuel Alberto Barreto Sotillo y Víctor Alfonso Larrada Sotillo.

Del anterior requerimiento, se tiene que el Juzgado Primero Homólogo aportó el link del expediente y, a continuación, se realizará un estudio somero, sin que implique el mismo ningún estudio de fondo del asunto, de los elementos suasorios obrantes en el plenario y como los mismos sirvieron de soporte a la Fiscalía 32 Especializada en Extinción de Dominio para la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, secuestro y embargo de los establecimientos de comercio de los afectados.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que las cautelas fueron ordenadas en virtud de la investigación que se adelanta en contra del señor Manuel Alberto Barreto Sotillo, quien, de acuerdo con la información obtenida al interior del proceso penal con SPOA 258436000383202050139, que sirvió de soporte al investigador para dar inicio al trámite extintivo, por lo cual, se inició la pesquisa a través de la búsqueda de bienes de titularidad de los indiciados, encontrándose que, el señor Barreto Sotillo, tenía a su nombre, únicamente, un establecimiento de comercio de razón social "SOTILLO LICORES". Que fruto de la indagación realizada, se logró establecer que el señor Luis Alejandro García serna rindió un interrogatorio respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos; profundizando en su relato que García Serna conocía al señor Cristián Camilo Jerez Carvajal (indiciado en el proceso penal) desde el colegio, asegurando que trabajaba con el señor Barreto Sotillo, que, este último, lo contactó a inicios de marzo vía WhatsApp y le ofreció un negocio, citándolo en la "Fonda Don Diego", lugar en el cual le solicitó que le prestará su cuenta bancaria al señor Barreto Sotillo para que le depositarán un dinero y él lo debía retirar por ventanilla y, por ese favor, le darían doscientos mil pesos (\$200.000) como contraprestación.

Una vez verificado lo anterior, se impartieron las órdenes tendientes a individualizar los bienes del procesado, de lo cual se logró identificar que el establecimiento de comercio "Sotillo Licores" pertenece al señor Barreto Sotillo; dentro de las resultas de la investigación de aquel establecimiento se determinó de parte de la policía judicial qué, en el mismo, se percibe la existencia de dos espacios, el primero de ellos al frente del establecimiento destinado para el consumo de bebidas alcohólicas y comida y, el segundo espacio, ubicado al interior del inmueble, corresponde a un ambiente VIP destinado a la presentación de espectáculos, del cual se logra verificar la existencia de un segundo piso del cual, se puede inferir, que funciona una licorería pues de él se extrae el licor que se comercializa en los dos locales sin ninguna distinción.

Continuando con las actividades investigativas, se tiene que la facturación emitida en los dos espacios del establecimiento, se realiza a través de "Sotillo Terraza" el cual se encuentra identificado con el NIT 1118818663, el cual, de acuerdo con la información obtenida, funciona como una "licorera" que se encuentra a nombre del señor Manuel Alberto Barreto Sotillo, demostrando la unidad indivisible a la cual hacían parte los establecimientos de comercio afectados con las medidas impuesta en resolución de fecha 21 de marzo hogaño. Esta forma de realizar la facturación se desprende de las labores investigativas desplegadas, en al cuales se logró obtener tres facturas, las cuales fueron obtenidas de la siguiente manera, una factura de un pedido a domicilio de "sotillo licores" (NIT 1.118.818.663), una segunda expedida por el establecimiento que se encuentra en la parte de afuera del establecimiento (NIT 1.118.818.663) y, una tercera, expedida por el establecimiento ubicado al interior del establecimiento con (NIT 1.118.818.663); de lo que se infiere, que, toda la facturación de los establecimientos se realiza bajo un mismo número de identificación tributaria, guardando de esta manera una correspondencia en los establecimientos de comercio que les permite funcionar bajo una unidad, es decir, funcionando como si fuera un solo establecimiento sin distinguir, aunque sea, la facturación.

Ahora bien, aunque la Fiscalía se refirió de manera general a la evidencia probatoria recaudada al interior de la investigación y, según lo dicho por la defensa en su memorial, que la Fiscalía omitió detallar específicamente los informes, documentos, declaraciones y demás pruebas que sustentaban sus afirmaciones; el Despacho considera que en la motivación de la resolución expedida el 21 de marzo de la cursante anualidad, si se incluyeron datos que demuestran la valoración realizada, la cual, a saberse, se desarrolló de la siguiente manera:

**5.1. Compulsa de copias de fecha 22-04-2022**, mediante la cual el Dr. Danny Efraín Rubio Cabrejo, Fiscal 1 de la Unidad para la Protección de la Información y de los Datos, solicitó se adelantara trámite extintivo sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad de **Manuel Alberto Barreto Sotillo**, quien se encuentra vinculado a la investigación adelantada por su despacho dentro del radicado 258436000383202050139.

(...) **5.3. Informe de Policía Judicial No. 12-555259**, poniendo en conocimiento del despacho que el señor **Manuel Alberto Barreto Sotillo**, no posee bienes muebles o inmuebles, identifica el establecimiento de comercio "**Sotillo Licores**" de su propiedad, igualmente informa que **Barreto Sotillo**, se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud como contribuyente desde el año 2015 aunque registra inactivo a pensión desde 2014, así mismo, se allega al despacho información completa de la actuación surtida en la investigación penal, en medio magnético CD del radicado inspeccionado, cuyo contenido se relaciona a continuación:

(...) Carpeta digital "S7ETE" en la cual se encuentran 6 carpetas identificadas con los nombres de las personas vinculadas al proceso y se logra destacar en su

contenido el escrito tipo denuncia en el que Luis Alejandro Garcia Serna pone en conocimiento del ente acusador los hechos mediante los cuales presuntamente se cometió el ilícito, escrito en el que se menciona que el señor **Manuel Alberto Barreto Sotillo**, le indica a Garcia Serna que debe entregarle el dinero en la "Fonda Don Diego", así mismo se evidencian EMP y EF de las transacciones y retiros realizados de la cuenta bancaria de García y el reconocimiento fotográfico de **Manuel Alberto Barreto Sotillo**, como la persona a la que le entregó el dinero.

**Interrogatorio del Indiciado — FPJ-27 de fecha 20-10-2020**, 11 a través del cual el señor Luis Alejandro Garcia Serna, rinde interrogatorio respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a que prestara su cuenta bancaria. Da cuenta el interrogatorio que, Garcia Serna conoce a Cristian Camilo Jerez Carvajal, desde el colegio, asegurando que este trabajaba con Manuel Alberto Sotillo; que Jerez Carvajal lo contacto a comienzos de marzo por WhatsApp, le ofreció un negocio citándolo a la "Fonda Don Diego" donde le pidió que le prestara la cuenta a **Manuel Alberto Barreto Sotillo**, y en contraprestación obtendría una suma de dinero. El día siguiente le citaron de nuevo y **Manuel Alberto Barreto Sotillo** le explico que le consignaría un dinero, por lo que Garcia Serna solo debía hacer la fila en el banco, retirar el dinero y entregárselo. En el mismo sentido, da cuenta el interrogatorio que García Jerez una vez le fue depositado el dinero acudió a una sucursal bancaria, retiro el dinero y se lo entregó personalmente a **Manuel Alberto Barreto Sotillo**, recibiendo la suma de \$200.000 pesos moneda corriente como contraprestación.

(...) **Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 18-09-2021**, con el que se realiza análisis Link de las líneas interceptadas, pertenecientes a los vinculados al proceso penal, interceptaciones que fueron sometidas a control previo y posterior ante los jueces de control de garantías, cuyo resultado fue sometido a control posterior en el cual **se evidencian las comunicaciones sostenidas entre las personas investigadas, así como los múltiples movimientos bancarios de transferencias, consignaciones y retiros**, de lo cual, da cuenta el informe y que concuerda con la información reportada por el cuadro de registros del Banco Agrario de Colombia y Bancolombia. (negrillas del Despacho)

(...) **Certificado de Existencia y Representación Legal Sotillo Licores**, que acredita que el establecimiento de comercio Sotillo Licores registra fecha de matrícula el día 31-07-2015, y que el señor **Manuel Alberto Barreto Sotillo**, figura como propietario.

**5.4. Informe de Policía Judicial No. 12-569428**, poniendo en conocimiento del despacho que una vez realizadas las labores de verificación y vecindario se logró constatar que "La Fonda Don Diego" no se encuentra actualmente en funcionamiento, en su lugar, funciona el establecimiento de comercio "My Martina"; por otro lado, se logró identificar físicamente el establecimiento de comercio "**Sotillo Licores**", ubicado en la Calle 48 # 35 — 34 de la ciudad de Bucaramanga.

De igual forma, deja en evidencia que el señor Luis Alejandro Garcia Serna, denunció ante la Fiscalía General de la Nación que Cristian Camilo Jerez a finales de febrero de 2022 lo contacto para que le prestara la cuenta bancaria para poder depositar un dinero que sería de **Manuel Alberto Barreto Sotillo**, ya que, "MANUEL no tiene cuentas en BANCOLOMBIA y requería evitar los costos de transacciones entre entidades financieras distintas", así mismo, Luis Alejandro

García Serna, deja entrever que el dinero depositado en su cuenta lo entregó personalmente a **Manuel Alberto Barreto Sotillo**.

(...) **5.8. Informe de Policía Judicial No. 12-598829**, poniendo en conocimiento del despacho que una vez constatado el establecimiento de comercio ubicado en el inmueble identificado con FMI 300-4144, se logró evidenciar que en dicho inmueble funcionan dos establecimientos de comercio "**Sotillo Licores Bar**", ubicado en el local 1, de propiedad de **Víctor Alfonso Larrada Sotillo** y "**Sotillo Licores**", ubicado en el local 2, de propiedad de **Manuel Alberto Barreto Sotillo**. Igualmente, aporta la siguiente documentación:

(...) **Certificado de Existencia y Representación de Sotillo Licores Bar**, establecimiento de comercio ubicado en la calle 48 # 35 — 34 local 1, identificado con número de matrícula mercantil 358465, dedicado al expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, de propiedad de Víctor Alfonso Larrada Sotillo.

**Certificado de Existencia y Representación de Sotillo Licores**, establecimiento de comercio ubicado en la calle 48 # 35 — 34, local 2, de la ciudad de Bucaramanga, identificado con número de matrícula mercantil 327608, NIT 1 118818663-4 Licorera, de propiedad de **Manuel Alberto Barreto Sotillo**.

(...) **3.10. Orden a Policía Judicial de fecha 30-01-2023**, disponiendo identificar el local en el cual funciona el establecimiento de comercio Sotillo Licores, tras observar que en la calle 48 No. 35 34 de la ciudad de Bucaramanga, al parecer funcionan dos establecimientos de comercio, lo anterior con la finalidad de ubicar plena y físicamente el establecimiento de propiedad de **Manuel Alberto Barreto Sotillo**, pues en el informe de policía judicial No. 12-569428 del 2609-2022, se ilustra fotográficamente solo un establecimiento de comercio.

**5.11. Informe de Policía Judicial No. 12-604206**, poniendo en conocimiento del despacho que luego de realizar labores de verificación se logró constatar que en el inmueble ubicado en la Calle 48 35 — 34 de la ciudad de Bucaramanga, al observar la nomenclatura del inmueble no se observa distinción entre local 1 y local 2; tan solo se evidencia que funciona un establecimiento de comercio llamado "**Sotillo Licores**", en su interior se observan dos espacios, el primero, al frente del establecimiento destinado al consumo de licor y comidas, el segundo, ya dentro del inmueble, comprende un ambiente tipo VIP destinado a la presentación de espectáculos, en dicho lugar se evidencia una escalera para acceder al segundo piso del inmueble donde presuntamente funcionaría una licorera, de la que extraen el licor que comercializan en el establecimiento, tanto en la parte exterior, como en la zona VIP.

Igualmente, en las labores de verificación adelantadas por la investigadora líder del proceso se logró constatar que la facturación utilizada tanto al frente del establecimiento como en el VIP, se expide a nombre de "**Sotillo Terraza**" identificado con NIT 1118818663, el cual según la información obtenida registra como "**Licorera**" con número de matrícula mercantil 327608, NIT 1 1 18818663-4, de propiedad de **Manuel Alberto Barreto Sotillo**.

Aunado a lo anterior, efectuada consulta en fuentes abiertas se logró constatar que al buscar "**Sotillo Licores**" en el motor de búsqueda Google, se direcciona a la página de red social Instagram, donde se evidencia la promoción de eventos en "**Terraza Bar**", auspiciada por "**Sotillo Licores**" con dirección Calle 48 No.

35 — 34, sin especificar cual local, así como se anuncia la venta de licores a domicilio.

(...) **5.15. Informe de Policía Judicial No. 12-611562 de 21-03-2023**, brindando respuesta a la orden relacionada anteriormente, en la que se indica que se obtuvieron **tres facturas**, una de un pedido a domicilio de "**Sotillo Licores**" NIT **1.118.818.663-4** factura No. 0490; otra factura expedida en el establecimiento ubicado en la parte del frente o ingreso con NIT **1.118.818.663**; y, una tercera factura expedida en la parte interna del establecimiento en la que se realizan espectáculos con NIT **1.118.818.663** con razón social "**Sotillo Terraza**", de lo que se infiere que guardan en común que se emiten partiendo de la base de un mismo número de identificación tributaria. Documento con el que se identifica **Manuel Alberto Barreto Sotillo**. (...)"

Con base en este análisis, se observa que, al momento de proferir la resolución de medidas cautelares, la Fiscalía contaba con material probatorio que le permitía sustentar sus decisiones de cautela, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, estableciendo la existencia de los elementos de juicio suficientes para vincular los bienes con la causal alegada.

Ahora bien, el hecho de que el afectado **VÍCTOR ALFONSO LARRADA SOTILLO** no haya sido vinculado a ninguna investigación penal no lo exime de comparecer al trámite extintivo, por cuanto, como se explicó en la parte considerativa de la presente providencia, la acción de extinción de dominio es **independiente de la acción penal**.

Ello es así, por cuanto, si bien la instructora no menciona directamente al afectado Larrada Sotillo en varias de las pruebas transcritas, esto no limita las funciones propias de la Fiscalía para que se investigue la procedencia de los bienes que, en virtud de los elementos de conocimiento con los que se cuentan hasta el momento, pueden estar relacionados con el actuar criminal del señor **MANUEL ALBERTO BARRETO SOTILLO**, siendo en este punto necesario aclarar que la actuación acá investigada es el ingreso de los dineros producto del hurto cometido en perjuicio de la Alcaldía de Susa (Cundinamarca), a las arcas de los establecimientos de comercio afectados, los cuales, como se ha expuesto en precedencia, funcionan como una unidad indivisible.

Ahora bien, corresponde a este punto soportar el ingreso de aquellos dineros al patrimonio de los establecimientos afectados, en este punto, esta Unidad Judicial, comparte el criterio esbozado por la Fiscalía General de la Nación, en el punto de que el señor Manuel Alberto Barreto Sotillo al no contar con ningún otro establecimiento de comercio o ninguna otra actividad que le genere ingresos, se deben aplicar las máximas de la lógica y, a través de ellas llegar a una premisa que, con grado de probabilidad, se vea como la más razonable en el marco de todas las alternativas posibles que surjan para dirimir la controversia.

En este punto se tiene que, la tesis enarbolada por la Fiscalía General de la Nación tiene sus cimientos en la premisa que la única forma a través de la cual el dinero sustraído de las arcas de la Alcaldía de Susa (Cundinamarca), podía ser incorporado al patrimonio del señor Manuel Alberto Barreto Sotillo, es a través de la mezcla material de aquellos capitales con los obtenidos legalmente de la explotación comercial del único negocio a su cargo, porque, aun siendo el caso que no se pudiera demostrar de ninguna manera el ingreso del capital se tiene probado que, de acuerdo al interrogatorio de Luis Alejandro García Serna, los dineros fueron remitidos a múltiples cuentas de Bancolombia y, una vez retirados los dineros, eran entregados al señor Barreto Sotillo demostrándose, de esta manera, que efectivamente los dineros si se incorporaban materialmente al patrimonio del afectado, quien no contaba con ningún otro medio para darle legalidad a

aquellos que sus propias actividades comerciales derivadas de los establecimientos que se encuentran inmersos en el presente trámite extintivo.

Todo lo anterior, supone la efectiva existencia de elementos mínimos de juicio, los cuales deben enmarcar probabilidad, más no certeza, ya que esta última es la que se alcanza en la etapa de juicio, una vez se analicen y se practiquen la totalidad de las pruebas decretadas. En consecuencia, conforme el carácter preventivo de las medidas cautelares se encuentra que el decreto de las cautelas se encuentra avalado respecto a la circunstancia primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Dicho esto, se procederá a estudiar el argumento mediante el cual la togada manifestaba que existían afectaciones a terceros de buena fe, por cuanto, en el segundo piso de los establecimientos, residían dos personas de la tercera edad y el administrador del local y, en algún punto, la togada manifestaba que existían personas que laboraban en aquellos establecimientos que, inevitablemente, perderían su trabajo y esto los convertía, igualmente, en terceros de buena fe exenta de culpa. En este punto, cabe resaltar que de la resolución fechada el 21 de marzo hogaño mediante la cual la Fiscalía 32 Especializada en Extinción de Dominio impone las medidas cautelares, en ningún momento afectó el bien inmueble, por el contrario, existe certeza que las mismas se impusieron única y exclusivamente respecto de los establecimientos de comercio, dejando el inmueble libre de cualquier afectación por cuenta de este trámite extintivo.

Ahora bien, en lo tocante a los empleados, es contrario a cualquier razonamiento estructurar una tesis bajo la cual, la Fiscalía General de la Nación, permita que el establecimiento de comercio continúe operando con normalidad para que estos conserven su empleo, pudiendo el establecimiento en cualquier momento desmejorarse y, de ser ese el caso, impedir que la Nación pueda recuperar, en parte, los dineros perdidos con la conducta delictual en la que presuntamente incurrió el señor Manuel Alberto Barreto Sotillo.

Ahora bien, descendiendo un poco más en el tema, sin dejar de lado lo expuesto en precedencia, se entrará a estudiar a la adecuación, necesidad y proporcionalidad de las medias cautelares, para lo cual, de manera superficial, la togada, rebate las mismas al afirmar que no son adecuadas pues los establecimiento de comercio no son el resultado directo o indirecto de una actividad ilícita y, en cuanto al incremento patrimonial, considera que es un sofisma y no se ha probado que el producto del ilícito haya ingresado a las arcas patrimoniales de los establecimientos de comercio, por lo cual se verá avocada esta Judicatura a realizar el control sobre las tales requisitos.

Sobre ello, debe recordarse que tanto la suspensión del poder dispositivo como el embargo son consideradas **medidas jurídicas**, mientras el secuestro se debe tener como una **medida de índole material**.

Así las cosas, la **suspensión del poder dispositivo** es la medida principal dentro del proceso de extinción de dominio, toda vez que suspende cualquier negocio jurídico que se intente realizar con el bien; **el embargo** evita la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, **el secuestro** es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada a quien esta disponga.

En la misma línea, se tiene que los fines de las medidas de embargo y secuestro son, respectivamente, evitar la insolvencia de los afectados, asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome mediante sentencia judicial y prevenir cualquier acto que

afecte la titularidad de los bienes controvertidos; y, por otra parte, entregarle la administración de los bienes a un tercero denominado secuestro para impedir la obtención de ganancias en cabeza de los propietarios que pudieren resultar ilegítimas. Es en virtud de estos fines que la Fiscalía califica como necesarias las medidas decretadas, por cuanto buscan proteger la pretensión extintiva hasta tanto finalice el proceso.

En tal sentido, cada uno de las cautelas comporta una finalidad específica que en todo caso se aplica de manera preventiva y con el único fin de asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al culminar el proceso extintivo; sobre el carácter transitorio de estas limitaciones al derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 1025 de 2004, señaló:

*"Si bien es cierto que el derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un proceso penal cuando se decreten por el juez en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias."*

Adicionalmente, en relación con la importancia de las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de extinción de dominio, la doctrina ha señalado:

*"Las medidas cautelares, tienen como fin evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Ibídem artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017."*

*"En otras palabras, la medida cautelar constituye un instrumento justicia material efectiva, se deben proferir mediante providencia motivada, y su finalidad es limitar o afectar un derecho real, para impedir el libre tráfico jurídico de un bien y garantizar la ejecución de la decisión impuesta en la sentencia hasta sus últimas consecuencias, en contra de la voluntad del asociado."*

Con base en ello, el Juzgado considera que estas cautelas responden al deber de la Fiscalía de evitar que bienes que están siendo utilizados para mezclar dineros procedentes de actividades delictivas, como para el caso serían las conductas punibles de enriquecimiento ilícito de particulares y hurto por medios informáticos, puedan usufructuarse, llenando las arcas de personas que están siendo investigados directamente o, ante su pasividad, podrían ser cómplices de dicha actividad, al adquirir la titularidad de dichos bienes y procurar disfrazar de legalidad tal actuar; en tal sentido, afirmar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta desproporcionada, inadecuada y excesiva, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas merecen ser avaladas por la administración de justicia; hipótesis que desatiende por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares.

En concordancia con lo anterior, es importante advertir que lo que se busca con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro es, precisamente, que los bienes inmersos en alguna causal de extinción de dominio pasen a una persona natural o jurídica llamada “secuestre” para que los tenga en su poder y los administre durante el tiempo que dure el proceso de extinción de dominio. De ser el caso, no bastaría entonces con decretar la suspensión del poder dispositivo y el embargo de los establecimientos de comercio, cuando la administración de los mismos, así como la disposición del recurso que estos produzcan seguiría en cabeza de una persona que puede estarlo utilizando para mezclar los dineros procedentes de actividades ilícitas con dineros obtenidos lícitamente, para darle a los primeros una apariencia de legalidad, obtenidos mediante la comisión de delitos que son sumamente graves para la sociedad, como lo es para el presente asunto el hurto por medios informáticos y el enriquecimiento ilícito de particulares.

Al respecto, en lo atinente a la imposición de medida cautelares menos gravosas que las impuestas en el caso objeto de estudio, la Corte Constitucional en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, citada en la Resolución atacada, señala lo siguiente:

**“[...] Debe tenerse en cuenta que quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo,** por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa. (Negrillas del Despacho)

Así, resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, dicho cuestionamiento no resulta viable cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentre ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Estas medidas preventivas, tal y como se expuso en la parte considerativa de este pronunciamiento, buscan proteger el cumplimiento de la decisión que se adopte en la culminación del trámite extintivo en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, objetivo que no sería posible si se permitiera al propietario de los bienes perseguidos continuar usándolos y aprehendiendo los mismos, incluso continuar percibiendo ganancias de estos, a sabiendas que dichas ganancias pueden estar viciadas al contener dineros provenientes de la comisión de actividades ilícitas.

En conclusión, el despacho declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas mediante resolución del día 21 de marzo de 2023, resolución que fue proferida por parte de la Fiscalía 32 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por cuanto la defensa no logró demostrar objetivamente que concurre alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo dispone el artículo 113 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la legalidad formal y material de la resolución de imposición de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 32 de Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante la cual fueron ordenadas las medidas

cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes establecimientos de comercio:

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Razón Social                 | SOTILLO LICORES BUCARAMANGA                                                                                                                                                                                                                      |
| Cámara de comercio              | Bucaramanga                                                                                                                                                                                                                                      |
| Número de matrícula             | 327608                                                                                                                                                                                                                                           |
| Tipo de sociedad                | Sociedad Comercial                                                                                                                                                                                                                               |
| Actividad económica             | 4724 - Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.<br>5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.<br>5613 - Expendio de comidas preparadas en cafeterías |
| Dirección                       | Calle 48 No. 35-34 Local 2                                                                                                                                                                                                                       |
| Junta Directiva y/o propietario | MANUEL ALBERTO BARRETO SOTILLO                                                                                                                                                                                                                   |
| Observaciones                   | La matrícula registra renovada el 9 de febrero de 2023                                                                                                                                                                                           |

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2. Razón Social                 | SOTILLO LICORES BAR                                                                                                                                                                                                                              |
| Cámara de comercio              | Bucaramanga                                                                                                                                                                                                                                      |
| Número de matrícula             | 358465                                                                                                                                                                                                                                           |
| Tipo de sociedad                | Sociedad Comercial                                                                                                                                                                                                                               |
| Actividad económica             | 5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.<br>4724 - Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.<br>5613 - Expendio de comidas preparadas en cafeterías |
| Dirección                       | Calle 48 No. 35-34 Local 1                                                                                                                                                                                                                       |
| Junta Directiva y/o propietario | VICTOR ALFONSO LARRADA SOTILLO                                                                                                                                                                                                                   |
| Observaciones                   | La matrícula registra renovada el 9 de febrero de 2023                                                                                                                                                                                           |

**Segundo.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

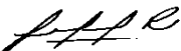
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 43, FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 9 DEL 19/07/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSIITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/07/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367f3e75184e6e572bdccff66bc21280f9944c19b054105e6dc0db6a66c2561**

Documento generado en 18/07/2023 04:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO.**

**HACE CONSTAR QUE**

El día de hoy 19/07/2023 no fue posible realizar la publicación de los autos proferidos el 18/07/2023, pese a encontrarse debidamente registrados en el aplicativo siglo XXI, no fue posible su cargue al micrositio del Juzgado del Portal de la Rama Judicial en razón a las fallas en la indisponibilidad del Portal Web de la Rama Judicial. Por lo que una vez se encuentre disponible la pagina se procederá al cargue del Estado No. 009 del día de hoy 19/07/2023 y los autos del 18/07/2023 con las correspondientes salvedades.

Firmado Por:

Jennifer Pauline Perez Ruiz

Secretaria

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562ec7c6ae293053a35e665007949955b1cd9f06f6ca6ddad8040a84fc7cec18

Documento generado en 19/07/2023 05:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**